

Promulgan la Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989

LEY N:24977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO HA DADO LA LEY
SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Artículo 1º.— La presente Ley establece las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de los Organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1989. Incluye asimismo, en lo que les corresponde, a las Empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado.

La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos en virtud de Ley expresa, se formalizará hasta el 31 de Marzo de 1990.

Artículo 2º.— El Presupuesto del Sector Público comprende los Presupuestos de los Organismos que lo integran, agrupados en los cinco volúmenes siguientes:

a) Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios de los Organismos representativos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones y Contraloría General.

b) Volumen 02: Instituciones Públicas Descentralizadas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Instituciones sectorialmente agrupadas, incluyendo a las Sociedades de Beneficencia Pública, de acuerdo a sus respectivas Leyes Orgánicas.

c) Volumen 03: Empresas del Estado, que comprende los Presupuestos de las Empresas de Derecho Público, las Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta con participación, directa o indirecta, mayoritaria del Estado.

d) Volumen 04: Gobiernos Locales, que comprende los Pliegos Presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y sus Empresas.

e) Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los Pliegos Presupuestarios de Organismos Públicos a los que la Constitución Política del Estado y las Leyes les confieren autonomía; incluye al Instituto Peruano de Seguridad Social, al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, al Instituto de Comercio Exterior, a la Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, Universidades Públicas y Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

Los Pliegos Presupuestarios correspondientes a los Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas Descentralizadas y Empresas del Gobierno Regional constituirán el Volumen 06.

Artículo 3º.— Cada Volumen Presupuestario incluye los siguientes Títulos:

TITULO I INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4º— Cada Pliego está constituido por uno o más Programas debidamente consolidados.

Cada Programa está constituido por Sub—Programas si la complejidad de la meta lo requiere.

Artículo 5º— Cada Pliego tiene un Titular y cada Programa un Jefe.

El Titular del Pliego tiene la responsabilidad de la dirección y supervisión del Pliego a su cargo.

La calidad de Titular del Pliego corresponde:

—En los Organismos que integran los Volúmenes 01, 02, 03 y 05 a su más alta autoridad individual, al Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

—En los Organismos comprendidos en el Volumen 04 al Concejo Municipal Provincial.

El Jefe del Programa es la persona designada por el Titular del Pliego y tiene la responsabilidad de la Administración de dicha categoría Presupuestaria, así como del logro de los resultados en relación a las metas previstas.

El Jefe del Sub—Programa es designado por el Jefe del Programa y tiene la responsabilidad de su administración y del logro de los resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6º— El Titular del Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda, mediante Resolución o Acuerdo, según sea el caso.

La delegación de autoridad para la administración presupuestaria en niveles programáticos inferiores al Programa, debe efectuarse por Resolución del Jefe del Programa.

Artículo 7º— La Administración Presupuestaria de las Empresas de Derecho Público, de las Estatales de Derecho Privado y de las de Economía Mixta con participación accionaria directa o indirecta, mayoritaria del Estado se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPITULO II

APROBACION Y REMISION DEL PRESUPUESTO

Sección I: Aprobación de los Niveles globales e Institucionales de los Ingresos y Gastos del Gobierno Central y de las Empresas del Estado.

Artículo 8º— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I

(Miles de Ints)

INGRESOS:

CAPITULO I	
Ingresos del Tesoro Público	1'423,907'676
CAPITULO II	
Ingresos Propios	11.872'692
CAPITULO III	
Endeudamiento	63.695'091
CAPITULO IV	
Ingresos por Transferencias	3.286'747
TOTAL I	<u>1'504,762'206</u>

TITULO II

EGRESOS

Gastos Corrientes	891,559'387
Gastos de Capital	613,202'819
TOTAL I/.	<u>1'504,762'206</u>

Artículo 9º— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, e I—1 que forman parte de la presente Ley.

Para fines de la aprobación institucional, los organismos del Gobierno Central formulan sus presupuesto de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989. La desagregación de los Ingresos y gastos de los Programas Presupuestarios se efectuará conforme a la Estructura Programática en aplicación de las Directivas de Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1989. La aprobación de dichos presupuestos se efectúa por Resolución del Titular del Pliego respectivo dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La aprobación institucional incluirá información del gasto corriente y de capital desagregado por Departamentos y Provincias.

Artículo 10º— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Empresas del Estado de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

EMPRESAS NO FINANCIERAS

— INGRESOS	(Miles de Ints)
Ingresos operativos	1'483,788'978
Ingresos de Capital	116,160'209
Caja	—
Endeudamiento	390,595'772
TOTAL I/.	<u>1'990,524'959</u>

EGRESOS

Egresos Operativos	1'564,252'278
Egresos de Capital	426,272'681
TOTAL I/.	1'990,524'959

EMPRESAS FINANCIERAS

INGRESOS (Miles de Intis)

Ingresos Corrientes	1'306,883'756
Ingresos de Capital	—
TOTAL I/.	1'306,883'756

EGRESOS

Egresos Corrientes	1'152,640'820
Egresos de Capital	146,191'585
Excedente Económico	8,051'351
TOTAL I/.	1'306,883'756

Los respectivos Directores de las Empresas del Estado aprobarán los Presupuestos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 122° y 123° de la presente Ley.

Sección II: Aprobación Institucional del Presupuesto en Organismos distintos del Gobierno Central y Empresas del Estado.

Artículo 11°— Los presupuestos de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos son formulados en base a la estructura y montos que se especifican en los anexos: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, I—2, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, I—3, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, I—4, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 e I—5, según correspond, que forman parte de la presente Ley y de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989.

Asimismo, los Organismos que no reciben Transferencias del Tesoro Público, vía Gobierno Central, deben aprobar sus presupuestos de conformidad con la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989.

Dichos presupuestos se aprueban por Resolución del Titular del Pliego respectivo, dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La aprobación institucional incluirá información del gasto corriente y de capital desagregada por Departamentos y Provincias.

Artículo 12°— Los Gobiernos Locales aprueban sus respectivos presupuestos dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente Ley, según la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1989, en base a sus ingresos propios y de origen tributario que por expresas disposiciones legales le han sido destinados. El Mi-

nisterio de Economía y Finanzas establece la distribución de los impuestos de Promoción Municipal y Rodaje, respetando los criterios considerados en sus respectivas Leyes de creación. Los citados beneficios son distribuidos directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas a los respectivos Concejos Municipales Distritales.

Artículo 13°— El Concejo Provincial de Lima formula el Presupuesto del Concejo Metropolitano, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades.

Artículo 14°— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Micro—Regiones desagregan las Asignaciones Globales para Gastos de Capital consideradas en el anexo 47, a nivel de Programas, Proyectos de Inversión, Asignaciones Genéricas, Bienes de Capital no Ligados a Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento, debiendo ser aprobados por acuerdo de la Asamblea de la Corporación. La desagregación de los Proyectos localizados en las Micro—Regiones priorizadas, se sujetan a los lineamientos de política y criterios de priorización sectorial impartidos por el Instituto Nacional de Planificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo, las Universidades Públicas desagregan los montos de las Asignaciones Globales para Gastos de Capital comprendidos en el Anexo 32 de la presente Ley, considerando dentro del Programa Presupuestario de la Universidad, el Sub—Programa de Infraestructura Universitaria, por Proyectos de Inversión y Fuentes de Financiamiento, debiendo ser aprobados mediante Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 15°— Los Organismos Públicos que programen ejecutar estudios y obras por la modalidad de Administración Directa o por encargo, aprueban los presupuestos correspondientes a nivel de analíticos antes de los treinta (30) días calendario previos al inicio de su ejecución.

Para programar la ejecución de obras por administración, se deberá cumplir con las Normas Técnicas de Control y publicar la Resolución o Acuerdo aprobatorio correspondiente, en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición o adopción. La Resolución o Acuerdo debe contener de modo obligatorio, la Unidad Ejecutora responsable, el plazo previsto de ejecución y el monto de la inversión total discriminada, básicamente en los rubros de mano de obra, materiales y equipo, los mismos que serán actualizados de acuerdo a índices oficiales.

Al término del ejercicio presupuestal los Organismos Públicos publicarán la Resolución aprobatoria del rendimiento de cuentas y conformidad al cumplimiento de las metas económicas y físicas del proyecto ejecutado por Administración o Encargo, bajo responsabilidad del funcionario encargado y prohibición de utilizar el mismo procedimiento en caso de incumplimiento de las metas fijadas.

Sección III: De la Remisión de los Presupuestos Institucionales.

Artículo 16.— Los presupuestos aprobados institucionalmente, incluyendo la Resolución correspondiente, son remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, a la Dirección General del Presupuesto Público, al Instituto Nacional de Planificación y a la Contraloría Pública de la Nación dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a su aprobación.

Las Instituciones Públicas Descentralizadas remiten además copia de sus presupuestos al órgano central de su respectivo Sector.

Los Ministerios de la Defensa y del Interior remiten sus presupuestos a nivel de Pliego y Programas Presupuestarios respectivamente, desagregados por Asignaciones Genéricas; a nivel de Asignaciones Específicas sólo remiten las que correspondan a información no clasificada.

La información clasificada del gasto a nivel de Asignaciones Específicas permanece en las oficinas de los indicados Ministerios y está a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 179º de la Constitución Política del Perú.

Los citados Ministerios, dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación institucional, ponen a disposición de una Sub Comisión de la Comisión Bicameral del Presupuesto del Congreso de la República, la información clasificada para su estudio y visación correspondiente.

CAPITULO III

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Sección I: Del Calendario de Compromisos.

Artículo 17.— El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización trimestral máxima mensualizada, para comprometer asignaciones presupuestarias, en función de los recursos financieros aprobados y de las necesidades para el logro de las metas previstas, bajo responsabilidad.

Para el efecto, se entiende por Compromiso la fase de ejecución en la que se afecta total o parcialmente, mediante el documento que corresponda a cada operación, las asignaciones presupuestarias autorizadas para cada Calendario.

El Calendario de Compromisos puede ser modificado, excepcionalmente, mediante ampliaciones y reestructuraciones.

Artículo 18.— La ejecución presupuestaria se realiza mediante Calendarios Trimestrales de Compromisos Mensualizados, en los Organismos del Gobierno Central, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas, excepto las Sociedades de Beneficencia Pública.

Artículo 19.— La aprobación de los Calendarios de Compromisos en los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, se efectúa por la Dirección General del Presupuesto Público, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, dentro de los cinco (05) días calendario anteriores a su vigencia.

Los organismos que se autofinancian aprueban sus Calendarios de Compromisos mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo.

La propuesta de los Calendarios en términos de plazos y estructura se norma en la Directiva de Ejecución Presupuestaria para 1989, que emita la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 20.— A fin de facilitar el inicio de la ejecución del presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público aprueba el Calendario de Compromisos correspondiente al primer trimestre dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 21.— La ampliación del Calendario de Compromisos en los Pliegos de los Volúmenes del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, es aprobada por Resolución de la Dirección General del Presupuesto Público en base a las propuestas de los respectivos organismos, en lo referente a las fuentes del Tesoro Público y Endeudamiento.

La ampliación con cargo a las otras fuentes de financiamiento se aprueba por Resolución del Titular del Pliego respectivo.

Asimismo, la reestructuración del Calendario de Compromisos es aprobada por Resolución del Titular del Pliego con sujeción a la Directiva de Ejecución Presupuestaria mencionada en el Artículo 19º de la presente Ley.

Artículo 22.— La ejecución del gasto no puede exceder en ningún caso el monto de la autorización trimestral mensualizada del respectivo Calendario de Compromisos, bajo responsabilidad del Jefe del Programa.

Los montos aprobados en los Calendarios Trimestrales de Compromisos, que no se comprometen dentro del período respectivo, no pueden ser utilizados posteriormente, salvo que se reprograman en Calendarios siguientes.

Artículo 23.— La cancelación de los compromisos contraídos en base a las Autorizaciones Trimestrales, se sujeta a las Autorizaciones de Giro que aprueba la Dirección General del Tesoro Público. Asimismo, la citada Dirección General norma la reducción de cuentas que corresponde a las Autorizaciones de Giro.

Las autorizaciones de Giro no están sujetas a Solicitudes de Giro por parte de los Organismos del Sector Público.

Artículo 24.— Facúltase a las Universidades Públicas y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a gestionar directamente ante las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público, la aprobación de Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro, respectivamente, y otros aspectos inherentes a los Sistemas de Presupuesto y de Tesorería.

**SECCION II:
NORMAS ESPECIFICAS DE EJECUCION**

Artículo 25°.— Los Organismos del Sector Público sólo pueden efectuar en la Planilla Unica de Pagos, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial y por préstamo administrativo, así como otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Artículo 26°.— Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

Artículo 27°.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, se sujeta al Reglamento Unico de Adquisiciones para el suministro de Bienes o Prestación de Servicios No Personales para el Sector Público, de acuerdo a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre cincuenta (50) y quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

En las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios las bases respectivas especifican los diferentes ítems materia de la adquisición, a efecto de que en dichos procesos participen la mayor cantidad de postores sin necesidad de cubrir la totalidad de los ítems.

En los casos que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectúa necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de Licitación Pública o Concurso Público de Precios, según los montos totales que corresponda al costo de la meta.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100%, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 28°.— La contratación de Servicios No Personales por concepto de Estudios, Asesorías, Consultorías, Peritajes, Auditorías Externas y Supervisiones, se sujeta a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos.— Si el costo total es superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Adjudicación Directa.— Si el costo total es igual o menor a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de Autorías Externas se realiza a través de la Contraloría General, de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100%, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 29°.— La contratación de Servicios de Consultoría se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 23554 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208—87—EF salvo en lo que respecta a los requisitos para determinar la forma de contratación que se sujeta a lo dispuesto por el artículo anterior, bajo responsabilidad.

Artículo 30°.— La contratación de obras se sujeta al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas que tiene fuerza de Ley, según lo siguiente:

a) Licitación Pública.— Si el costo total excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso Público de Precios.— Si el costo total está comprendido entre doscientas (200) y sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación Directa.— Si el costo total es menor a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada. En el caso que se ejecute por etapas, la contratación de la misma se lleva a cabo previa Licitación Pública, cuando el monto total de la obra en su conjunto excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, o Concurso Público de Precios cuando el monto es menor a dicha equivalencia, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

En el caso de Infraestructura Vial no es aplicable el concepto de obra terminada, cuando el tramo a ejecutar está debidamente programado.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva y en las zonas declaradas en emergencia en 100%, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 31°.— Las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras y adquisiciones de bienes, y Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamos y sus documentos anejos, y a las disposiciones contenidas en los Artículos 27° 28° 29° y 30° de la

presente Ley, en los casos en que ello fuera aplicable.

Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y Concursos Públicos de Méritos, para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Gobiernos o Agencias Oficiales de Gobierno, se sujetan a lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo y sus documentos anexos, y a las disposiciones contenidas en los Artículos 27º, 28º, 29º y 30º, de la presente Ley, según corresponda y respetando las siguientes condiciones:

a) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras se efectúan con la participación de postores nacionales del país de origen del financiamiento y terceros países, los mismos que ofrecen sus propios financiamientos; estos dos últimos asociados con firmas nacionales.

b) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para adquisiciones se efectúan con la participación de postores de bienes de origen nacional, de bienes del país de origen del financiamiento y de bienes de terceros países, los mismos que ofrecen su propio financiamiento. Para los efectos de este inciso y de acuerdo a las características de los bienes, los organismos pertinentes pueden considerar en estos convenios criterios de preferencia para los postores de bienes nacionales.

c) Los Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios se efectúan sin limitar la participación de postores de terceros países y de postores nacionales, todos los cuales deben ofrecer su propio financiamiento.

Artículo 32º— Para el caso de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y Concursos Públicos de Méritos, con financiamiento por concertar, el Agente Financiero participa en los aspectos relativos al financiamiento en cada una de las etapas de Licitación o Concurso.

Artículo 33º— Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, para la ejecución de Proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y Proyectos cuya asignación presupuestaria para el Ejercicio 1989, sea igual o mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), requieren previamente del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de las Oficinas de Presupuesto y Planificación de los respectivos Organismos. Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicación directa derivadas de exoneraciones a los citados requisitos. De no emitirse tales informes dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, se entiende que los pronunciamientos son favorables.

Artículo 34º— Los Organismos del Sector Público, para efectuar avisos de convocatoria a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, deben indicar en forma expresa el monto y fecha del Presupuesto Base para el caso de contratos de obras públicas o monto referencial o estimado cuando se trate de adquisiciones de bienes o contratación de servicios no personales, así como la entidad financiera y el nombre y Código del Proyecto además de las otras condiciones que exige la Ley.

Artículo 35º— Las convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, así como las adjudicaciones Directas derivadas de exoneraciones a dichos requisitos, se efectúan de acuerdo a la Directiva de Ejecución Presupuestaria respetando el monto de la previsión anual, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces del Pliego respectivo, remitiendo copia de dicho informe cuando se trate de Proyectos de Inversión, a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de elevación el referido informe bajo responsabilidad.

Artículo 36º— La adquisición de bienes producidos en el país, sujetos a precios oficiales controlados por el Estado o prestación de servicios sujetos a tarifas, no requieren de Concurso Público de Precios o de Licitación Pública.

Los precios y tarifas oficiales constituyen tope máximos para su adquisición o contratación, excepto las tarifas a que se refieren los Artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo N° 318 y la Ley N° 24180. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará esta excepción, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a fin de evitar la intermediación, asegurando que los contratos de servicios se suscriban directamente con los propietarios de vehículos.

El proveedor elegido es el que ofrece las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad de servicios y de aprovisionamiento.

Artículo 37º— La contratación de servicios de alquiler de maquinaria y equipo para trabajo de movimiento de tierras y obras, se realiza en base a alquileres horarios establecidos por Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que se consideran como tarifas máximas y a rendimiento promedio exigibles y fijados también por Resolución Ministerial para las diferentes condiciones de trabajo. La contratación está sujeta según sea de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 27º de la presente Ley, con excepción de los contratos que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los trabajos de reapertura de vías nacionales interrumpidas.

Artículo 38— Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios no personales, así como las contrataciones para la ejecución de obras, estudios, asesorías, consultorías, peritajes, supervisiones y demás servicios no personales, no están sujetas a los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, cuando concierne entre sí las entidades del Sector Público, las Empresas de Derecho Público Estatales de Derecho Privado, de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado y las subsidiarias de éstas. Esta excepción regirá cuando los bienes sean producidos por éstas y las obras y servicios se ejecuten directamente sin subcontratar o asociarse con terceros.

Artículo 39— Las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sólo proceden en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertos haciéndose la publicación correspondiente en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas. En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General debe investigar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente Ley remitirán a la Contraloría General, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las Convocatorias a Licitación Pública y Concurso Público realizados durante dicho periodo, con la documentación respectiva que permita apreciar sus resultados.

b) Cuando se declaren Estados de Emergencia calificados por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Sistema Nacional de Defensa Civil y la aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Las peticiones para que se declare en Estado de Emergencia que efectúen los Organismos del Sector Público deberán ser atendidas en un plazo perentorio de quince (15) días. En caso contrario ésta se dará por aceptada, dándose cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Entiéndase por estado de emergencia, la situación de inminente peligro en que se puede encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones o de servicios de propiedad del Estado inherentes o de servicios de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de coniar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, bravesas, maremotos, derrumbes, incendios, actos de sabotaje o inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública,

incluyendo instalaciones que comprometen la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios.

El Decreto Supremo que declara los Estados de Emergencia señalará las circunstancias o plazos en que termine el Estado de Emergencia.

c) Cuando se trate de gastos que necesitan efectuar las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que tienen el carácter de Secreto Militar.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo determina en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, los bienes y servicios que se califiquen como Secreto Militar.

d) Cuando se trate de proveedores únicos, debidamente registrados en el Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 036-82-PCM.

El Instituto Nacional de Administración Pública debe publicar cada sesenta (60) días en el Diario Oficial "El Peruano" la relación actualizada de proveedores únicos.

e) Cuando se trate de Proyectos de carácter experimental que desarrolle el Instituto Nacional de Investigación y Normalización de Vivienda - ININVI; y

f) Cuando se trate de adquisición de productos biológicos, medicamentos y otros insumos para la preservación y conservación de la salud a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), y de otras organizaciones internacionales que el Ministerio de Salud determine, así como a través de Convenios de Gobierno a Gobierno, que no se producen en el país o que su producción sea insuficiente o inadecuada para el normal abastecimiento.

Las solicitudes de exoneración respectiva, deben sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores y con el Informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración el monto del contrato no puede ser mayor que el monto del presupuesto base original manteniéndose las mismas especificaciones.

En los casos de exoneraciones de Licitación Pública y Concursos Públicos de Precios para obras, se aplica el procedimiento de Concurso de Precios establecido en el Título VII del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, y en los casos de adquisiciones de bienes o prestación de servicios, se otorga la buena Pro a la oferta u ofertas más convenientes a los intereses de los Organismos, cuyos valores siempre guarden relación con los vigentes en el mercado.

Las exoneraciones a Licitaciones Públicas o Concursos Públicos de Precios o de Méritos, en los casos que se declaren desiertas o por proveedor único, requieren previamente de la opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel, de conformidad con los Decretos Supremos Nos. 022-84-PCM y 010-86-PCM, no procediendo regularizaciones.

Artículo 40°. - Las exoneraciones previstas en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo anterior son autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. el mismo que es publicado en el Diario Oficial EL PERUANO, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a su expedición, salvo lo referido al inciso c), en lo que respecta a la publicación.

En el caso del inciso b) del artículo precedente, el Decreto Supremo que declara en estado de emergencia, debe otorgar al mismo tiempo la exoneración respectiva, la misma que rige sólo para el caso de adquisición de bienes, contratación de servicios o ejecución de obras vinculadas directamente con la situación de emergencia y hasta la normalización de dicha situación.

Artículo 41°. - Los Comités o Juntas Evaluadoras de las propuestas para la adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y contratación de obras en los procesos de Licitación Pública, Concursos Públicos de Precios y de Méritos, deben ser conformados bajo responsabilidad por personal profesional o técnico experto en los asuntos materia de la adquisición o contrato.

En los casos que el organismo no cuente con cuadros especializados, los Comités o Juntas Evaluadoras que se constituyan, deben solicitar necesariamente el asesoramiento de Organismos Públicos competentes.

Artículo 42°. - La ejecución y el pago de presupuestos adicionales, cuyo monto exceda el 10% del valor de la obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General, sin perjuicio del control posterior pertinente.

Dicha autorización o la denegatoria si fuera el caso, debe emitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. De no emitirse la autorización o denegatoria dentro del plazo de cuarenticinco (45) días calendario se entenderá que el pronunciamiento es favorable.

Artículo 43°. - El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Presupuesto Público efectúa el control de plazas de los Organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 04 y 05, para lo cual dichos Organismos remiten a la mencionada Dirección General, a través de sus Direcciones de Personal, o de la que haga sus veces, la información sobre las altas, bajas y modificaciones de personal, remuneraciones, pensiones y cualquier otro beneficio o compensación que establece la Directiva de Ejecución Presupuestaria.

Quedan exceptuados los Ministerios de Defensa y del Interior de lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente en lo que se refiere a su personal militar y policial, cuyo informe lo presentan mensualmente a la subcomisión a que se refiere el último párrafo de artículo 16° de la presente Ley.

La Dirección General del Presupuesto Público remitirá, trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República los

informes respectivos en relación al cumplimiento del presente artículo.

El incumplimiento en la presentación de la información, en su forma y plazo, da lugar a la aplicación de sanción al funcionario responsable.

Artículo 44°. - El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector no Público se sujeta a la presentación previa de los siguientes documentos ante la Oficina General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las Transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuesto a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

Artículo 45°. - Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones.

b) Factura original o copia legalizada de compra de Bienes y Servicios.

c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores, dentro del plazo máximo de 45 días.

d) Valorización de estudios y obras.

e) Declaración Jurada, en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados, siempre que el monto del compromiso no exceda de un sueldo mínimo vital, excepto para el caso de las rendiciones de cuenta de gastos por comisión de servicios, fuera del territorio nacional.

Para el caso de las comisiones de servicio dentro del territorio nacional, el límite para la presentación de la Declaración Jurada será el monto que resulte de aplicar el porcentaje dispuesto por el Decreto Supremo N° 181-86-EF, según corresponda, por cada día.

Artículo 46°. - La ejecución de gastos de los miembros de los Poderes Públicos, funcionarios y servidores del Estado, por comisiones de servicios dentro del territorio nacional se sujeta a la disposición contenida en el Decreto Supremo No. 181-86-EF y sus modificatorias.

La ejecución de gastos por Comisiones de Servicio fuera del territorio nacional se sujeta a las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 163-81-EFC, 078-84-EFC y sus modificatorias.

Las Comisiones de Servicio financiadas por los organismos de origen no irrogan gasto alguno a los organismos de destino, bajo responsabilidad solidaria de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 47°. - La participación de los Organismos del Poder Ejecutivo en eventos internacionales, negociaciones y actividades generales y específicas, se efectúa a través del personal de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes del Servicio Exterior cuando irroge gastos al Estado; en caso contrario la participación se autoriza por Resolución del Titular del Pliego correspondiente.

Excepcionalmente se puede autorizar viajes al exterior de personal de los organismos del Sector Público que irroguen gastos al Estado, en cuyo caso la autorización correspondiente se sujeta a los requisitos, procedimientos y excepciones previstos en los Decretos Supremos N° 053—84—PCM y 074—85—PCM.

El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación, el Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, previamente darán cuenta al Presidente del Congreso de la República, cuando requieran efectuar viajes al exterior en Comisión de Servicios.

La autorización de viajes al exterior del personal de las empresas del Estado se rige por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 48°— La ejecución de Actividades o Proyectos bajo la modalidad de encargo, obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios, bajo responsabilidad. Dicho plazos no exceden a los establecidos en la Directiva de Ejecución Presupuestaria para 1989

Se entiende por encargo la ejecución de actividades o proyectos por terceros organismos del Sector Público, con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

Artículo 49°— Queda prohibida la utilización de asignaciones presupuestarias de proyectos de inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital orientados a satisfacer necesidades de funcionamiento, bajo responsabilidad de los Jefes del Programa y del Proyecto.

El órgano de Control Interno de cada organismo, evalúa el cumplimiento de la presente disposición e informa mensualmente a la Contraloría General. La Contraloría General informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República al término de cada trimestre sobre el seguimiento de las acciones adoptadas sobre el particular.

Artículo 50°— Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrata a la de administración directa se requiere de Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Que, el costo total resulte menor como mínimo en un 10% al monto del presupuesto base, bajo responsabilidad.

b) Que se haya declarado desierta la Licitación Pública, el Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos.

c) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y que su ejecución considere uso intensivo de mano de obra.

d) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan.

Sección III: Modificaciones Presupuestarias.

Artículo 51°— El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de Asignaciones, son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre Programa del mismo Pliego

b) Transferencias de Partidas, son traslados de recursos entre pliegos.

c) Créditos Suplementarios, son incrementos en los montos autorizados del presupuesto de ingresos y egresos.

En todos los casos de transferencias de asignaciones debe tenerse en cuenta las limitaciones que establece el Artículo 54° de la presente Ley, bajo responsabilidad de quienes informan y aprueban dichas transferencias.

Artículo 52°— Las modificaciones presupuestarias por transferencias de asignaciones, son aprobadas con sujeción a lo siguiente:

1) En los Organismos del Gobierno Central:
a. Dentro del mismo Sub—Programa por Resolución del Jefe del Sub—Programa.

b. Entre Sub—Programas del mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa.

c. Dentro de un mismo Programa que no cuente con Sub—Programas, por Resolución del Jefe del Programa.

d. Entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Titular del Pliego. En este caso se requiere previamente el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

e. Dentro de un mismo proyecto, por Resolución del Jefe de Programa.

f. Entre Proyectos de Inversión, así como las que se orienten a la incorporación de nuevos proyectos, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Para el caso de Proyectos sujetos al sistema de Pre—Inversión se requiere además el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

2) En las Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, excepto Corporaciones Departamentales de Desarrollo, de acuerdo a los niveles homólogos de aprobación dispuestos por el numeral 1) del presente artículo.

En todos los casos de Transferencias de Asignaciones comprendidos en los numerales 1) y 2) del presente artículo se requiere, en primera instancia y previo a su autorización, el informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Pliego respectivo.

Artículo 53°— Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Partidas y Créditos Suplementarios se aprueben con sujeción a lo siguiente:

a) Para los Organismos del Gobierno Central, por Ley.

b) En las Instituciones Públicas Descentralizadas, Gobiernos Locales y Organismos Descentralizados Autónomos por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces.

Los Créditos Suplementarios que se autorizan no deben comprender recursos por transferencias del Gobierno Central, entendiéndose como tales las referidas a las Fuentes del Tesoro Público y Endeudamiento, que serán aprobadas por Ley.

Artículo 51°— Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignación y de Partidas, están sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas pueden actuar como habilitadoras, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio no serán saldos de libre disponibilidad. En consecuencia, las asignaciones y proyectos no pueden actuar como habilitadores por supresión total o parcial de sus metas.

b) Las asignaciones pueden habilitarse, cuando se haya agotado la previsión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestran que resultarían deficitarias o se trate de incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del presupuesto.

c) Las asignaciones específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas salvo que se asigne nuevas metas al organismo mediante la aprobación de Crédito Suplementario.

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 Remuneraciones no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las asignaciones específicas Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, no pueden ser habilitadoras.

e) Las asignaciones específicas 04.03 A los Fondos de Retiro, 04.04 A las Instituciones Públicas, 04.05 A las Empresas Públicas, 04.06 A los Gobiernos Locales, 04.15 Al Fondo Nacional de Vivienda, 04.16 Bonificaciones Especiales y 04.17 Refrigerio y Movilidad, no pueden ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01 Al Instituto Peruano de Seguridad Social — Caja de Enfermedad Maternidad y 04.02 Al Instituto Peruano de Seguridad Social — Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas.

f) Las asignaciones específicas de la genérica 05.00 Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas.

g) Las asignaciones específicas correspondientes a las genéricas 06.00 Intereses y Comisiones y 12.00 Amortización de la Deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas.

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencias de Capital, no pueden ser habilitadoras.

i) Las asignaciones específicas "Otros" y "Créditos Devengados y Reconocidos", no pueden ser habilitadoras.

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de organismos con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente artículo.

Artículo 55°— Las Transferencias de Asignaciones Presupuestarias dentro de un mismo proyecto de inversión, no están sujetas a las limitaciones que establece el artículo precedente.

Artículo 56°— La distribución de los recursos presupuestados en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas para dar cumplimiento a disposiciones sobre incrementos generales de remuneraciones y pensiones, así como para la atención de gastos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Aguinaldos y Refrigerio y Movilidad se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las Transferencias de Asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 57°— Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos Presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o de las que hagan sus veces.

Dicha autorización es hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, se requiere el informe de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

Artículo 58°— El traslado de recursos por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, entre Pliego, se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las Transferencias de Asignaciones que se efectúen por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos, se autorizan por los niveles señalados en la presente Ley para cada Volumen.

En ambos casos dichas transferencias mantienen en el organismo o dependencia de destino, la misma estructura por objeto del gasto a nivel de asignaciones específicas que corresponden al organismo de origen, no estando sujetas a las limitaciones para transferencias que establece la presente Ley.

CAPITULO IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 59°— El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa trimestralmente la evaluación financiera de los ingresos y gastos del Gobierno Central, en base a la información sobre ejecución mensual, que de conformidad con la Directiva de Ejecución Presupuestaria y el Resumen de Remuneraciones de la Planilla Única de pagos del Personal Activo y Cesante, remitan los respectivos Pliegos, bajo responsabilidad, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 60°.— En función de los resultados de la evaluación financiera dispuesta en el artículo precedente y de su proyección al cierre del ejercicio, el Poder Ejecutivo dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, remite al Congreso de la República el respectivo proyecto de modificación presupuestaria para la atención de gastos prioritarios.

El dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República es debatido y el proyecto de Ley de Crédito Suplementario votado en sesión de Congreso. Si el proyecto no es votado dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes a su recepción, entra en vigencia el Proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante Decreto Legislativo.

Artículo 61°.— Los organismos del Sector Público, excepto las Empresas del Estado, efectúan el seguimiento de sus Proyectos de Inversión e informan dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, a través de sus Unidades Ejecutoras, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas. El precitado informe también comprende el uso directo de Moneda Extranjera.

Dicho seguimiento se efectúa a través de un registro continuo de datos y en base al cronograma de ejecución de las acciones del Proyecto. El Congreso de la República encomienda a su Comisión Bicameral de Presupuesto las atribuciones a las que se refiere esta disposición.

Artículo 62°.— Los organismos del Sector Público, excepto Empresas del Estado, al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestario, efectúan la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento del ingreso, del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en la formulación y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectúa a nivel de Pliego y Programas, con sujeción a la Directiva de Evaluación Presupuestaria que emiten conjuntamente la Dirección General del Presupuesto Público y el Instituto Nacional de Planificación. La evaluación debe ser remitida a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

La referida evaluación la efectúan las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad del Pliego correspondiente, para lo cual las Oficinas responsables de la ejecución presupuestaria deben proporcionar la información dentro de los diez (10) días calendario de vencido el semestre.

Artículo 63°.— La evaluación global del presupuesto del Gobierno Central es efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación, debiendo los Titulares informar y sustentar por escrito y oralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

CAPITULO V

NORMAS DE AUSTERIDAD Y DE MORALIDAD EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

Sección 1: Normas de Austeridad.

Artículo 64°.— Durante la ejecución del Presupuesto los Organismos del Sector Público, a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, se sujetan a las restricciones del gasto que se establecen en la presente sección, Las Empresas del Estado se rigen por lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 65°.— En la ejecución del gasto en Remuneraciones queda prohibido realizar las siguientes acciones:

a) Efectuar nombramientos de personal

b) Celebrar nuevos contratos de servicios personales.

c) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de diciembre de 1988 en los organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos que reciben transferencias del Tesoro Público.

d) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén previstas al 31 de diciembre de 1988, en las Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos que no reciben transferencias del Tesoro Público, así como en los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública.

e) Efectuar pagos de remuneraciones en moneda distinta a la nacional.

f) Incrementar todo tipo de remuneraciones, excepto las remuneraciones personal, familiar y ascensos a plazas presupuestas, así como las derivadas de pactos colectivos.

g) Efectuar gastos por concepto de Horas Extraordinarias, excepto aquellos orientados a actividades productivas que realicen los Organismos del Sector Público.

El presente artículo comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación, tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el presente artículo únicamente las siguientes acciones:

1) La contratación de personal para la ejecución de proyectos de inversión, así como para actividades de los Centros y Programas Productivos de los Organismos del Sector Público, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

El personal contratado cesará obligatoriamente al término del respectivo proyecto, salvo el que se requiera para su mantenimiento y operación.

2) El nombramiento de personal militar y policial que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos que los rijan.

3) Las reasignaciones a plazas vacantes presupuestadas.

4) La cobertura de las plazas vacantes que autorice la Dirección General del Presupuesto Público, que cuenten con las correspondientes previsiones presupuestarias para 1989, para el caso del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos.

La Contraloría General efectúa el seguimiento permanente e informa trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 66°— En la ejecución de gastos en Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Gastos de Capital, queda prohibido contraer compromisos con cargo a los siguientes conceptos de gastos:

a) Contratos de Servicios no Personales, con personas naturales, para el desempeño de funciones de carácter permanente o financiados con cargo al Presupuesto autorizado para Gasto Corriente.

b) Contratos de Arrendamiento de Inmuebles para sedes administrativas, para el caso de nuevos locales ubicados en la ciudad de Lima.

c) Construcción o adquisición de inmuebles para sedes administrativas.

d) Adquisición de vehículos de transporte de personas (Automóviles y Camionetas).

e) Contratación de servicios no personales en Moneda Extranjera.

f) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales y otras transferencias en los casos que su cancelación se efectúe regularmente en forma pecuniaria e individual y sin el requisito de laborar en horas extraordinarias ni del desplazamiento del personal para el desarrollo de labores oficiales fuera de su centro de trabajo.

g) Incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por Decreto Supremo.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el presente Artículo las siguientes acciones:

1) La construcción y adquisición de inmuebles que constituye o forma parte de un Proyecto de Inversión aprobado para 1989.

2) Las subvenciones en virtud de la aplicación legal expresa que venían otorgando los organismos públicos al 31 de Diciembre de 1988.

3) La construcción, adquisición y arrendamiento de inmuebles que sustituyen a aquellos que sean declarados en estado ruinoso por el Sistema de Defensa Civil.

4) La construcción y arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas de las Fuerzas Policiales.

5) La adquisición de vehículos por necesidades de reposición, excepto automóviles.

Artículo 67°— En la ejecución de gastos en Bienes y Servicios queda prohibido habilitar, mediante transferencia, los siguientes conceptos de gastos:

a) Bienes y Servicios para el Servicio Oficial en el Exterior

b) Vestuario.

c) Pasajes, Viáticos y Asignaciones (Comisión de Servicio).

d) Atenciones Oficiales y Celebraciones.

e) Distintivos y Condecoraciones.

f) Asesoría, Consultoría, Peritaje y Auditoría Externa.

Artículo 68°— Los organismos de los Volúmenes 01, 02 y 05 que financian parcial o totalmente con recursos del Tesoro Público el pago de remuneraciones y en los cuales existe personal sujeto al régimen laboral de las Leyes N° 4916, 8439 y 9555, sólo pueden pactar incrementos de remuneraciones hasta el límite de sus respectivas asignaciones presupuestarias autorizadas para 1989, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Los organismos que financian totalmente el pago de remuneraciones con recursos distintos del Tesoro Público, supeditan los pliegos petitorios al informe previo favorable de la Dirección General del Presupuesto Público quedando nulo todo pacto, acuerdo o disposición en contrario.

Artículo 69°— Los vehículos de propiedad del Estado, sólo se podrán asignar a los funcionarios a que se refiere el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú, Titulares de Pliegos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y Jefes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Los vehículos no asignados, a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y metas institucionales quedarán para uso exclusivo de las necesidades del servicio, bajo responsabilidad del titular del Pliego.

Los vehículos excedentes quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el D.S. N° 168—88—EP, en lo pertinente.

Sección II: Normas de Moralidad

Artículo 70°— Durante la ejecución del presupuesto, los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas del Estado, se sujetan a las disposiciones de la presente Sección.

Artículo 71°— Ningún funcionario ni servidor puede hacer uso de bienes del Estado para fines particulares, bajo sanción disciplinaria que puede llegar a la destitución, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 72°— Los funcionarios y servidores no pueden utilizar pasajes ni viáticos otorgados por organismos distintos al que prestan servicios, salvo los casos autorizados expresamente por el Titular del organismo de origen.

Artículo 73°— De conformidad con el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú los funcionarios y servidores públicos deben presentar la Declaración Jurada de sus bienes como condición previa al desempeño de sus funciones. Igual exigencia debe cumplirse al término de sus servicios, y periódicamente debe evaluarse sus signos exteriores de riqueza por intermedio del Sistema Nacional de Control por lo menos cada dos (02) años

Artículo 74°— Ningún funcionario ni servidor puede solicitar o aceptar donaciones financieras o en especies y viajes otorgados por organismos públicos o entidades privadas que tengan relación con organismos del Sector Público, salvo el caso de invitaciones oficiales de organismos públicos y privados del exterior, previa aprobación del Titular del Organismo correspondiente

Artículo 75°— Los funcionarios y servidores no pueden otorgar ni aceptar bajo cualquier forma o modalidad, recomendaciones para efectuar nombramientos o contratos de personal, ni pueden agilizar trámites administrativos en beneficio propio o de terceros

Artículo 76°— Los funcionarios y servidores públicos no pueden efectuar cobros por acciones administrativas, cuya tramitación sea gratuita, bajo sanción de destitución previo proceso administrativo sumario

Artículo 77°— Los funcionarios que no cuenten con asignación de vehículo, no podrán tener en ningún caso, ni bajo ninguna modalidad, asignación por concepto de gasolina.

El Poder Ejecutivo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta la presente disposición mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, pudiendo establecer las excepciones pertinentes.

Artículo 78°— Queda prohibido el otorgamiento de tarjetas de crédito y cualquier otra forma o modalidad similar de medio de pago a servidores o funcionarios de los organismos comprendidos en el presente Capítulo, bajo sanción de destitución de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 79°— Ningún funcionario que haya participado en el asesoramiento, formulación, negociación y suscripción de contratos como representante de Estado, puede trabajar en las empresas con las que haya intervenido representando los intereses de la Nación, salvo que haya transcurrido un periodo de cinco años.

Las empresas privadas que contraten al personal a que se refiere el párrafo anterior quedan inhabilitadas para contratar con el Estado.

Artículo 80°— Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces y los Jefes de las Oficinas de Control Interno quedan encargados de cautelar internamente el cumplimiento de las Normas de Austeridad y Moralidad contenidas en el presente Capítulo, bajo responsabilidad.

Asimismo, bajo responsabilidad, quedan obligados a comunicar al Instituto Nacional de Administración Pública las variaciones que se produzcan en el personal de servidores que corresponda, en cuanto al nombramiento o contratación y al cese de los mismos, dentro de los treinta (30) días de producidas.

Artículo 81°— El Titular de la repartición pública correspondiente, está obligado bajo responsabilidad, a remitir a la Contraloría General y ésta a su vez a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, toda la información referente a los procesos administrativos en trámite y concluidos, abiertos contra los funcionarios y servidores del Estado.

CAPITULO VI

NORMAS DE DESCENTRALIZACION

Artículo 82°— La formulación, presentación, aprobación y modificación de los Calendarios Trimestrales de Compromisos para las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, con topes mensuales por Asignación Genérica para Gastos Corrientes y en montos globales para Gastos de Capital, se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) Formulación: A nivel de Programa, Entidad Ejecutora de Presupuesto, Asignaciones Genéricas para gastos corrientes y por Fuentes de Financiamiento, respecto a las Transferencias del Gobierno Central.

La compatibilización y consolidación a nivel de Programa, se efectúa por las Oficinas de Presupuesto y Planificación de las Corporaciones.

b) Presentación: Deben ser remitidos quince (15) días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público.

c) Aprobación: Por la Dirección General del Presupuesto Público, en coordinación con la Dirección General del Tesoro Público, dentro de los cinco (05) días calendario anteriores a su vigencia, de acuerdo a la estructura de su formulación.

La aprobación institucional se efectúa por Resolución del Titular del Pliego, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la aprobación por la Dirección General del Presupuesto Público, debiendo precisar el detalle de proyectos por asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento. Dicha Resolución debe ser remitida a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los tres (03) días siguientes a su aprobación.

Artículo 83°— La cancelación de los compromisos contraídos por las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, se efectúa con cargo a las Autorizaciones de Giro Mensuales que aprueba de oficio la Dirección General del Tesoro Público durante la primera quincena del primer mes del trimestre. Estas autorizaciones son por el total de los montos mensuales consignados en el Calendario, especificando los montos que le corresponden a los Programas Micro—Regionales de Desarrollo a los que se refieren el Decreto Supremo N° 073—85—PCM y ampliatorias.

Las tesorerías de las oficinas giradoras cancelan los compromisos a partir del día dieciséis (16) de cada mes. Las remuneraciones son pagadas de acuerdo al cronograma que publica, en el Diario Oficial "El Peruano", la Dirección General del Tesoro Público.

Las Autorizaciones de Giro por los Compromisos Pendientes de Pago y las correspondientes al primer mes del siguiente trimestre, están condicionadas a la presentación de la información sobre procedimientos de pagos que aprueba la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 84°— Las Adquisiciones de Bienes y Prestaciones de Servicios no Personales que efectúen las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales, se sujetarán a las Normas Específicas aprobadas en concordancia con el Decreto Supremo N° 082—87—PCM.

Artículo 85°— Las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y de Méritos, a las que se refieren los incisos a) y d) del Artículo 39° de la presente Ley, son aprobadas para el caso de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales por acuerdo de la mayoría legal del Directorio o del Concejo Municipal, requiriéndose del informe previo del Comité de Adjudicación y del Director de Administración o de quien haga sus veces, según corresponda. Asimismo, en todos los casos se debe contar la opinión del Organismo de Control Interno de la Entidad. La Resolución correspondiente será transcrita a los Organismos señalados en el Artículo 197° de la presente Ley.

Artículo 86°— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales —para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o de Méritos o de Adjudicación Directa derivada de exoneraciones a dichos requisitos, destinados a la ejecución de proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y Proyectos cuya asignación presupuestaria o costo total para el Ejercicio 1989, sea igual o mayor a SEISCIENTAS (600) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)— deben contar previamente con los informes de la Oficina de Presupuesto y Planificación y del Organismo de Control Interno o los que hagan sus veces en la Entidad correspondiente, informando a los Organismos señalados en el Artículo 197° de la presente Ley.

Artículo 87°— Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignaciones que requieran efectuar las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y los Gobiernos Locales, deben ser aprobadas con sujeción a lo siguiente:

- a) Dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa.
- b) Entre Programas, por Resolución del Titular del Pliego.
- c) Dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Jefe del Programa.
- d) Entre Proyectos, por Resolución del Titular del Pliego.

Las Transferencias de Asignaciones que se orienten a la incorporación de nuevos Proyectos y las que impliquen supresión parcial o total de las metas del Proyecto habilitador, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, previa aprobación del Directorio de la Corporación con cargo a dar cuenta a la Asamblea, o previa aprobación de Concejo Municipal Provincial en el caso de los Gobiernos Locales, debiendo remitir copia de la Resolución y documentación correspondiente a los Organismos señalados en el Artículo 197° de la presente Ley y al Instituto Nacional de Planificación.

Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requiere adicionalmente, el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

En todos los casos de transferencias previstas en el presente artículo se requiere, previo a su aprobación, el informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces.

Artículo 88°— Los Titulares de Pliego de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Gobiernos Locales, están facultados para aceptar y autorizar la inclusión, en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la respectiva entidad, informando a los organismos señalados en el Artículo 197° de la presente Ley y al Instituto Nacional de Planificación.

Asimismo, las Aduanas de la República deben proceder al despacho preferente de las mercancías donadas, provenientes del extranjero sin el requisito de Licencia Previa de Importación por el sólo mérito de la Resolución de aceptación de la donación que expida el Titular del Pliego.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos Proyectos de Inversión, se requiere de la aprobación del Directorio de la Corporación o del Concejo y del informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces.

Artículo 89°— Las donaciones de Bienes de Capital que efectúen las entidades del Sector Público en favor de las Comunidades Campesinas y Nativas, están exceptuadas de lo dispuesto en el Artículo 110° del Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal aprobado mediante Decreto Supremo N° 025—78—VC. Son aprobadas por Resolución del Titular del Pliego correspondiente y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 90°— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo e Instituciones Públicas Descentralizadas, encargarán no menos del 15% y el Sistema Nacional de Cooperación Popular no menos del 30% de sus presupuestos de inversiones totales asignados a las organizaciones de base de la población, sin discriminación alguna, tales como: Municipalidades Distritales, Gremios Laborales, Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Cocinas Populares y Organizaciones de apoyo a la alimentación popular, Comunidades Campesinas y Nativas, Organizaciones de Pueblos Jóvenes y Vecinales, Asociaciones de Padres de Familia.

Asociaciones Deportivas, Asociaciones de Productores hasta el nivel de Valle y Asociaciones de Regantes. Dichos recursos serán empleados prioritariamente para la ejecución de proyectos vinculados directa o indirectamente a la producción de alimentos o a la Salud de la Población.

Artículo 91:— Las rendiciones de cuenta de la ejecución de los recursos asignados mediante convenios a que se refiere el artículo precedente, se realiza con documentos tales como factura, comprobante de pagos, planilla de remuneraciones y otros documentos sustentatorios. En los casos de la emisión de tales documentos no sea factible, se reconoce la Declaración Jurada suscrita por tres Miembros de las Juntas Directivas o Autoridades representativas de las Organizaciones de Base, debidamente acreditadas, o en su caso se rige por los documentos que se establecen en los respectivos Convenios.

Artículo 92:— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo autorizan transferencias para atender gastos derivados de contingencias hasta por el 5% de sus asignaciones presupuestarias para inversiones, las que deben servir para atender situaciones de emergencia calificadas de conformidad a lo establecido, en lo pertinente, en el Artículo 39° inciso b) de la presente Ley, con cargo a dar cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Artículo 93:— Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú — PETRO PERU debe depositar mensualmente en la Cuenta Corriente de cada una de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes, en el Banco de la Nación de las ciudades de Iquitos, Pucallpa, Piura y Tumbes, respectivamente, la recaudación del Canon y Sobrecanon Petrolero que les corresponde de acuerdo a Ley.

El mismo procedimiento debe seguir Petróleos del Perú — PETRO PERU, depositando mensualmente en la Cuenta Corriente de cada una de las Municipalidades Provinciales, Distritales y Universidades Públicas, de los departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes, en el Banco de la Nación, la recaudación que les corresponde de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

El doce por ciento (12%) del Canon y Sobre Canon Petrolero de los departamentos de Loreto y Ucayali, que de acuerdo al Artículo 8° de la Ley N° 24300 corresponde al Fondo destinado al Crédito a través del Banco Agrario, será depositado por PETRO PERU mensualmente en la Cuenta Corriente de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Loreto y de Ucayali en el Banco de la Nación de las ciudades de Iquitos y Pucallpa, las que transferen al Banco Agrario, previo convenio para garantizar la inversión descentralizada de los créditos. Dicho convenio deberá destinar el cinco (5) por ciento de los recursos para la evaluación de los suelos y las investigaciones en sistemas integrales de producción que deberá efectuar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana — IIAP en beneficio de los agricultores y colonos,

Artículo 94: — Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo pueden vender en subasta pública, con conocimiento y bajo responsabilidad de sus respectivos Directorios, Bienes de Capital dados de baja. El producto de la venta constituye recursos propios de las Corporaciones y, previa autorización del respectivo Crédito Suplementario, debe ser aplicado al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos.

La presente disposición se hace extensiva a los Organos Desconcentrados del Gobierno Central e Instituciones Públicas, previa autorización del titular del respectivo Sector.

En el caso del Sector Agrario los Ingresos Propios que se generen podrán ser utilizados adicionalmente en gastos directamente aplicados a la producción agropecuaria.

Artículo 95: — Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú - PETRO PERU debe depositar mensualmente la recaudación del 3% de los Ingresos provenientes del Canon y sobre Canon Petrolero, en la Cuenta Corriente que para tal efecto, dispone el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, en el Banco de la Nación en la ciudad de Iquitos.

Los estudios de investigación, inventario y evaluación de recursos naturales presupuestados por las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Gobiernos Locales y Empresas Estatales en la jurisdicción de la Amazonía Peruana, encargarán su ejecución al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.

Asimismo, todas las entidades públicas de investigaciones que realicen estudios de inventario, evaluación y control de recursos naturales en el ámbito de la Amazonía, lo harán en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

El Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas - ITINTEC, transferirá al IIAP la totalidad de los ingresos provenientes del 2% de la renta captados en las empresas industriales de la Amazonía; dichos recursos serán destinados a la ejecución de investigaciones tecnológicas de apoyo al desarrollo industrial de la Región.

Artículo 96: — No menos del 6% de la mayor captación de ingresos permanentes del Tesoro Público, se incluirá en los proyectos de Ley de Créditos Suplementarios que proponga el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, para complementar los Programas de Inversiones de todas las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, en la misma proporción que han sido distribuidos en la presente Ley.

El porcentaje asignado de los ingresos permanentes del Tesoro Público que transferen a todas las CORDES, se incrementará progresivamente en cada ejercicio fiscal y en ningún caso significará una asignación menor en términos constantes con relación al monto transferido en el ejercicio anterior.

Artículo 97: — Las actividades y proyectos que ejecuten los Ministerios, el Sistema Nacional de Cooperación Popular e Instituciones Públicas Descentralizadas, cuyo impacto alcance exclusivamente a la Micro-Región, constituyen Entidades Ejecuto-

ras de Presupuesto, las mismas que será consideradas en la Aprobación Institucional a que se refieren los artículos 9º y 11º de la presente Ley.

La Dirección General del Tesoro Público debe abrir en las Oficinas del Banco de la Nación con sede en las Micro Regiones respectivas, Sub Cuentas de su Cuenta Corriente Principal o Cuentas Corrientes para cada Entidad Ejecutora de Presupuesto a que se refiere el presente artículo.

Las Transferencias que requieran efectuar los Organismos Públicos comprendidos en el presente artículo se aprueban con sujeción a lo siguiente:

a) En un mismo Proyecto, por el Jefe del Programa;

b) Entre proyectos de Inversión y las que incidan en la incorporación de nuevos Proyectos, por el Titular del Pliego, previo informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación del Organismo respectivo.

Las transferencias a que se refiere el inciso b) se sujetan a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 54º de la presente Ley.

Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo los Ministerios de Defensa, Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y Economía y Finanzas.

Artículo 98º — Para la ejecución de los Programas Micro Regionales priorizados por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorios, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 177-86-EF modificado por el Decreto Supremo N° 189-86-EF y los Decretos Supremos Nos. 235-87-EF, 067-88-EF y modificatorios, en cuanto se refiere a acciones de personal y adquisiciones de bienes y servicios, adecuando su aplicación, en su caso, a las normas establecidas en la presente Ley.

Los Artículos 2º y 3º del Decreto Supremo N° 177-86-EF son de aplicación para los Gobiernos Locales comprendidos en los ámbitos de los Programas antes referidos.

Artículo 99º — Los Organismos del Sector Público que efectúen inversiones deben coordinar e informar obligatoriamente bajo responsabilidad, a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y a los Gobiernos Locales sobre las inversiones a ejecutar. Asimismo, deben coordinar la elaboración y ejecución de sus planes de desarrollo e inversión, a través de los Comités Departamentales de Coordinación Multisectorial establecidos por Decreto Supremo N° 027-84-PCM.

Asimismo, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, para la ejecución de sus proyectos de inversión coordinarán e informarán obligatoriamente a los respectivos organismos del sector público.

Artículo 100º — La adquisición de bienes, la contratación de personal y servicios no personales, que requieran efectuar el Banco Agrario del Perú y la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos - ENCI, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras orientados a la descentralización de las actividades comerciales y a la desconcentración del crédito, preferentemente para la ejecución de las acciones que deben efectuarse en las Micro-Regiones y zonas de la Sierra y Selva, se sujetan a las disposiciones de sus respectivas Leyes Orgánicas y estatutos y supletoriamente a las

normas contenidas en la presente Ley, debiendo informar a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 101º — Para el Ejercicio Fiscal 1989, el Presupuesto Administrativo de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo no debe exceder del ocho por ciento (8%) de su presupuesto total, sin considerar los incrementos de remuneraciones concedidos por el Gobierno así como las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo No. 073-85-PCM y ampliatorias.

Facúltase a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo a cubrir las plazas vacantes de personal profesional y técnico que se produzcan durante 1989, así como a crear y proveer plazas de personal para esos niveles ocupacionales, informando al Instituto Nacional de Administración Pública - INAP y a la Dirección General del Presupuesto Público, sin exceder el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Artículo 102º — Los ingresos de las Corporaciones Departamentales provenientes de cánones u otros conceptos constituyen rentas intangibles. En tal sentido las diferencias entre sus ingresos y egresos efectivos al cierre del ejercicio presupuestal se mantendrán en poder de las Corporaciones, debiendo considerarse y aplicarse en el siguiente ejercicio presupuestal.

El mismo tratamiento se dará a los recursos asignados a las CORDES comprendidas en las zonas de emergencia.

Artículo 103º — El Instituto Nacional de Planificación diseñará y concertará un Programa de Cooperación Internacional, orientado a generar el sistema de pre-inversión de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y de los Gobiernos Locales y a promover la capacitación de sus funcionarios, con énfasis en la formulación, evaluación y ejecución de Proyectos de Inversión.

Artículo 104º — A fin de propender al desarrollo local, las obras que ejecuten los organismos del Sector Público y las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, deben utilizar Empresas, servicios profesionales y técnicos, mano de obra y bienes de la localidad o circunscripción donde se encuentren ubicadas las obras, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 008-86-VC.

Artículo 105º — La parte de los certificados de Reintegro Tributario (CERTEX) correspondiente a las Municipalidades Provinciales y Distritales debe ser empozada en una cuenta especial en el Banco de la Nación, quien debe hacerlos efectivos bajo responsabilidad, abonando los montos respectivos en las cuentas que abra para las Municipalidades Provinciales y Distritales, de acuerdo al Artículo 9º del Decreto Legislativo No. 291. La distribución entre las Municipalidades Distritales a quienes corresponde el beneficio se efectúa de acuerdo al Decreto Supremo 203-88-EF.

Artículo 106°— Los bienes declarados en abandono por las Aduanas de la República cuya adjudicación realiza el Programa de Asistencia Directa - PAD, y que son asignados a los Clubes de Madres e Instituciones afines, se distribuyen en todas las jurisdicciones departamentales como provinciales y distritales, favoreciendo a las zonas más pobres del país.

Artículo 107°— Los recursos netos que recauden las Municipalidades, por concepto de peaje, serán destinados exclusivamente a la conservación y mejoramiento de las vías de sus circunscripciones.

Artículo 108°— Las inversiones que efectúen las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y Gobiernos Locales para proveer de redes secundarias y conexiones de agua y desagüe a los asentamientos humanos, deben ser recuperados a través del Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarillado - SENAPA, y unidades operativas, o de las otras empresas filiales del SENAPA, según sea el caso.

La ejecución de redes primarias u obras complementarias deberán ser coordinadas previamente con las respectivas Empresas Filiales del SENAPA.

Artículo 109°— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, considerarán en sus Programas Presupuestarios de las Oficinas Microrregionales, los recursos necesarios para atender los gastos de funcionamiento, debiendo crear y cubrir las plazas necesarias, de conformidad con el Artículo 101° de la presente Ley.

Artículo 110°— Es competencia del Consejo de Desarrollo Microrregional - CODEMI, aprobar las inversiones, actividades y servicios, integrantes del Programa de Desarrollo Microrregional, las mismas que no podrán ser modificadas por los niveles Microrregionales, Departamentales y Centrales del Sector Público, sin la debida autorización del CODEMI.

El CODEMI evaluará el cumplimiento de las metas consideradas en el Programa de Inversión Microrregional, elevando el informe correspondiente al Directorio de la Corporación.

Artículo 111°— El recurso creado por el Decreto Legislativo No. 15 será depositado mensualmente por PETROPERU, directamente en la cuenta de la Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto en el Banco de la Nación de la ciudad de Iquitos, y será aplicado a los fines a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo.

El recurso a que se refiere el párrafo anterior estará constituido por un valor de TRES INTIS (I/. 3.00) por galón deducible del total de las ventas de gasolina tomados de la parte que corresponde a PETROPERU.

Artículo 112°— El Canon y Sobre Canon Petroleros, correspondientes a los Departamentos de Loreto, Ucayali, Piura y Tumbes se valorizarán de acuerdo al precio promedio ponderado de las ventas de derivados en el mercado interno y de las exportaciones de petróleo crudo y derivados realizados por Petróleos del Perú S.A. en el mes anterior, del que se deducirá el 15% por todo concepto.

El Canon y Sobre Canon se pagarán mensualmente en el Banco de la Nación dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

El Canon y Sobre Canon constituyen gasto deducible para el efecto de determinar la renta neta de Petróleos del Perú S.A.

Artículo 113°— Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, previa aprobación de los expedientes técnicos correspondientes, podrán garantizar a las organizaciones de base debidamente acreditadas a la fecha de promulgación de la presente Ley ante los Bancos Comerciales, de Fomento y otras entidades financieras, para la obtención de créditos destinados a bienes de capital o capital de trabajo hasta por un monto no mayor de CIEN UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) por cada organización y por una sola vez.

El total de garantías no podrá comprometer más allá del 10% del presupuesto de inversión de la respectiva Corporación.

Para tales efectos deberán suscribir convenios con el sistema bancario.

Artículo 114°— Las multas, intereses y comisiones que se generen en las Corporaciones de Desarrollo que cuenten con recursos propios, no constituirán ingresos del Tesoro Público, pasando a formar parte de su Presupuesto de Inversiones.

Artículo 115°— Exceptúase del Artículo 90° de la presente Ley a la Corporación de Desarrollo del Callao. En tal virtud dicha Corporación otorgará a los Concejos Provinciales y Distritales hasta el 15% de su Presupuesto de Inversión como máximo, que será distribuido como sigue:

- 50% en partes iguales entre todos los Municipios.
- 15% proporcionalmente a la cantidad de Pueblos Jóvenes que exista en cada Municipio.
- 15% proporcionalmente a la población de cada Municipio.
- 15% proporcionalmente al Área Geográfica de cada Municipio.
- 5% proporcionalmente al ingreso del Impuesto General a las Ventas de cada Municipio.

Los Concejos Provinciales y Distritales deberán presentar los expedientes técnicos a la Corporación de Desarrollo del Callao para ser incluidos dentro de su Presupuesto.

Artículo 116°— La Corporación de Desarrollo del Callao destinará el 5% de su Presupuesto de Inversión a las Organizaciones de Base debidamente acreditadas por los Organismos competentes, con el fin de efectuar obras de carácter estrictamente social y cuyos expedientes técnicos hayan sido aprobados por la Corporación de Desarrollo.

El monto máximo para cada Organización de Base que otorgará la Corporación de Desarrollo del Callao será de QUINCE (15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Artículo 117°— Toda construcción de nueva infraestructura en Educación y Salud, contará para su ejecución con el requisito de opinión previa de las Autoridades correspondientes en forma descentralizada.

Artículo 118°— En los Proyectos ubicados en el ámbito rural y urbano marginal que no requieran alto porcentaje de mano de obra calificada, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo concertarán su ejecución con el Programa de Apoyo al Ingreso Temporal de la Oficina Nacional de Cooperación Popular.

CAPITULO VII

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

SECCION I:

FINALIDAD Y AMBITO

Artículo 119°— El presente Capítulo establece el régimen a que se sujeta la aprobación, ejecución y evaluación de los presupuestos de las Empresas del Estado para 1989.

Para efecto de la presente Ley, entiéndase en la denominación Empresas del Estado a las Empresas de Derecho Público, a las Estatales de Derecho Privado y a las de Economía Mixta con participación, accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta.

Artículo 120°— Para la aplicación del presente Capítulo se subdivide a las Empresas del Estado en dos grupos con sus entidades responsables, de la siguiente manera:

a) **Empresas Financieras:** Comprende a las Empresas del Estado pertenecientes al Sistema Financiero y a sus subsidiarias que les proporcionan servicios indispensables para su funcionamiento, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas. Se consideran como subsidiarias que brindan servicios indispensables, a las que desarrollan sus actividades principales en los siguientes rubros:

— Actividad Inmobiliaria.

— Prestación de Servicios de Computación y similares.

— Prestación de Servicios de Mantenimiento de Equipos y de Limpieza.

— Prestación de Servicios de Transporte de Valores.

b) **Empresas No Financieras:** Comprende al resto de las Empresas del Estado no incluidas en el grupo anterior, bajo la responsabilidad de la Corporación Nacional de Desarrollo CONADE.

Artículo 121°— Las normas del presente Capítulo prevalecen sobre cualquier otra disposición presupuestaria aplicable a las Empresas del Estado.

SECCION II:

APROBACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 122°— Las Empresas del Estado formulan y aprueban sus Presupuestos para 1989, teniendo en cuenta necesariamente la estructura de ingresos y gastos de sus Presupuestos Operativos y necesariamente la estructura y montos de sus Programas de Inversiones según se especifica en los anexos EF-1, EF-2, ENF-1 y ENF-2, según corres-

ponde, que forman parte de la presente Ley; y de conformidad con las Directivas de Formulación y con las instrucciones de aprobación para el Presupuesto 1989, emitidas por la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas para las Empresas Financieras, o de la Corporación Nacional de Desarrollo CONADE para las Empresas no financieras.

Artículo 123°— Los Presupuestos de las Empresas son aprobados por los correspondientes Directores y luego se remiten a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo CONADE según corresponda, a más tardar el 31 de Enero de 1989. Asimismo, se remiten al Sector respectivo y al Instituto Nacional de Planificación.

La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE — emiten conjuntamente el informe consolidado del Presupuesto de las Empresas del Estado Financieras y No Financieras respectivamente, en coordinación con el Sector correspondiente y el Instituto Nacional de Planificación y lo envían a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República a más tardar el 15 de Marzo de 1989.

SECCION III:

EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 124°— La ejecución presupuestaria de las Empresas del Estado, se sujeta a las orientaciones que se establezcan en las Directivas de Ejecución que emitan la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE para las Empresas No Financieras, y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas para el caso de las Empresas Financieras.

Artículo 125°— Las normas para las modificaciones de los Presupuestos de Inversiones de las Empresas del Estado, son establecidas en las Directivas de Ejecución que emitan la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE o la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda. Para ello, deben tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requiere la opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación y del Sector correspondiente, debiendo las Instituciones aludidas emitir su opinión favorable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no emitirse opinión dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

b) La autorización de las modificaciones, que deban efectuar la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE o la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, debe ser aprobada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud sustentada y en base a las opiniones favorables del Instituto Nacional de Planificación y del sector correspondiente, en el caso de los Proyectos referidos en el inciso anterior. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable; en el caso de las Empresas Financieras, cuando las

modificaciones no impliquen demanda de recursos al Tesoro Público, no se requiere opinión del Instituto Nacional de Planificación.

c) Cuando se trate de autorizaciones que tengan entre sus fuentes de financiamiento las Transferencias del Tesoro Público o Endeudamiento Público adicional, se necesita que la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE, según corresponda, cuenten además de lo especificado en el inciso b), con la opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público o de la Dirección General de Crédito Público, según sea el caso.

Artículo 126:—Las modificaciones del Presupuesto de Operaciones de las Empresas del Estado, son autorizadas por Acuerdo de su Directorio o por quien éste designe. Cuando tales modificaciones tienen como una de sus fuentes de financiamiento Transferencias del Tesoro Público, se necesita previamente la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE o de la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, quienes para ello deben contar con la opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 127:— Las Empresas del Estado deben remitir copia de las modificaciones presupuestarias, acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE, según corresponda. Adicionalmente, remiten la misma información a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Sector respectivo, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación. La información aludida debe ser remitida dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Artículo 128: — Las Empresas del Estado sujetarán la adquisición de bienes o prestación de servicios no personales al Reglamento General de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios no Personales de las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 034—88—EF.

Artículo 129: — La contratación de obras se sujeta al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 30° de la presente Ley.

La Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE— y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, pueden proponer incrementos de hasta 100 % respecto a los precisados en los incisos a), b) y c) del Artículo 30° de la presente Ley, diferenciándolos por categorías de Empresas.

El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley reglamentará esta disposición mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Artículo 130: — Es de aplicación para las Empresas del Estado lo dispuesto por los Artículos 30°, 31°, 32°, 34°, 36°, 38° y, en lo pertinente, lo dispuesto en los Artículos 39° y 40° de la presente Ley.

Artículo 131: — Para las Empresas del Estado las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, en los casos que se declaren desiertas, son aprobados por la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o por la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE, según corresponda, quienes deben informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Sector respectivo y a la Contraloría General.

Las aprobaciones aludidas en el párrafo anterior deben sancionarse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente sustentada. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

SECCION IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 132: — Las Empresas del Estado efectúan el seguimiento de sus presupuestos e informan obligatoria y trimestralmente, bajo responsabilidad, a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE, según corresponda, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas tanto operativas como de inversión. La información aludida debe presentarse según los formatos descritos en las Directivas de Ejecución pertinentes, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al término de cada uno de los tres (3) primeros trimestres y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término del año. Adicionalmente dicha información se remite a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Sector respectivo, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 133: — La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, para el caso de las Empresas Financieras y la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE—, para el caso de las Empresas No Financieras, deben evaluar la ejecución presupuestaria y elaborar los informes semestrales pertinentes, los mismos que remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del primer semestre y dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al vencimiento del segundo semestre. Adicionalmente, dichos informes se remiten a los Sectores respectivos, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación.

NORMAS DE AUSTERIDAD

Artículo 134° — Las Normas de Austeridad, incluyendo los topes máximos remunerativos para los directivos no sujetos a negociación colectiva en las Empresas del Estado, se establecen en las Directivas que para el efecto emitan la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de las Empresas Financieras, y la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE— en el caso de las Empresas No Financieras.

Dichas Directivas deben ser aprobadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. En tanto se emitan las referidas Directivas continúan vigentes las Normas de Austeridad y de Remuneraciones expeditas para el Ejercicio Presupuestario de 1988, debiendo sujetarse en cuanto a Normas de Moralidad a lo dispuesto por la presente Ley.

Las Directivas que se mencionan en el presente artículo, se ponen en conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y de la Contraloría General, dentro de los cinco (05) días siguientes a sus respectivas aprobaciones.

Artículo 135° — La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de las Empresas Financieras y la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE— en el caso de las Empresas No Financieras, deben vigilar la estricta aplicación de las Normas de Austeridad y de Moralidad establecidas en la presente Ley y aprobar las excepciones y autorizaciones pertinentes. En tal sentido, les corresponde:

a) Aprobar los programas de viaje al exterior de los Directores y funcionarios de las Empresas y otros viajes fuera del país que irroguen gastos a las mismas.

b) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y aprobar la política de remuneraciones para el personal de las Empresas.

c) Aprobar la política de remuneraciones de los niveles directivos de las Empresas.

d) Aprobar los cambios en la organización que impliquen modificaciones en el número de plazas permanentes, recategorizaciones o aumento en el número del personal contratado, cuando fuese necesario y según el caso.

e) Evaluar y aprobar las exoneraciones del caso respecto a las prohibiciones de gasto contenidas en la presente Ley.

Artículo 136° — Ninguna persona puede participar, en representación del Estado en más de dos Directorios de las Empresas del Estado. Los funcionarios de las empresas del Estado que participan en los directorios de las empresas subsidiarias, están impedidos de percibir dieta.

Son nulos todos los acuerdos o resoluciones en los que haya participado el director designado contraviniendo la presente norma.

Artículo 137° — Durante el ejercicio presupuestario de 1989 y dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo, la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE debe actualizar el Plan Empresarial Cuatrienal 1989—1992 correspondiente a las Empresas No Financieras y la Dirección General de Asuntos Financieros debe elaborar dicho Plan para las Empresas Financieras.

Para tal efecto, las Empresas Financieras y las Empresas No Financieras deben remitir a la Dirección General de Asuntos Financieros y a la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE, al Sector respectivo y al Instituto Nacional de Planificación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la siguiente documentación:

- a) Evaluación del Plan Empresarial 1988—1990.
- b) Plan Empresarial 1989—1992.

Artículo 138° — Las Empresas del Estado deben presentar a más tardar el 15 de julio de 1989, sus Proyectos de Presupuesto 1990 a la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas o a la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE, según corresponda; igualmente al Sector correspondiente y al Instituto Nacional de Planificación quienes efectúan su evaluación y emitan las observaciones y recomendaciones pertinentes, teniendo en consideración el Programa Económico del Gobierno, el Plan Empresarial 1989—1992 para las Empresas No Financieras y las políticas sectoriales pertinentes.

La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE, en base a la información de los presupuestos de las Empresas, elaboran los informes correspondientes sobre los Proyectos de Presupuesto de las Empresas del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1990, los mismos que deben ser remitidos por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes, en el plazo previsto en el Artículo 197° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 139° — Las disposiciones de naturaleza presupuestaria emitidas por la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE y la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas son de cumplimiento obligatorio por las Empresas del Estado No Financieras, y Financieras según el caso. Su infracción acarrea responsabilidad para los directores o funcionarios responsables de su cumplimiento.

Artículo 140° — No es aplicable a las Empresas del Estado lo dispuesto en el Artículo 178° de la presente Ley; tampoco el artículo 180° en lo que a adquisición de insumos y repuestos se refiere con excepción de las normas correspondientes del presente Capítulo.

Artículo 141.— Constituyen recursos del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado —FONAFE, el importe de la dieta o participación de utilidades que corresponda a los Directores que representan al Estado, directa o indirectamente, en Empresas de Economía Mixta con participación minoritaria del Estado o en Empresas con acciones del Estado, en la suma que exceda a los montos fijados como dieta para los miembros del Directorio de las Empresas del Estado.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.— Las multas que por cualquier concepto imponen las entidades del Sector Público constituyen ingresos del Tesoro Público. Se exceptúan las que impongan las municipalidades que son recursos de cada una de ellas y las que están sujetos a disposiciones expresas.

Artículo 143.— Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, serán depositados por las empresas responsables de su comercialización, solamente con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la Cuenta Corriente que para el efecto sea abierta en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito deberá efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la Cuenta Corriente del Tesoro Público sin ninguna deducción.

Los recursos en moneda nacional provenientes de la venta de productos e insumos alimenticios importados, incluso los provenientes de préstamos concertados por el Gobierno y otorgados para su uso por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos — ENCI, serán depositados por dicha empresa en el Banco de la Nación, abonándolos en la Cuenta Corriente del Tesoro Público con sujeción a las normas establecidas por el Decreto Supremo N° 134—79—EF del 18 de setiembre de 1979. La estricta aplicación de la presente disposición es de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas y de dicha Empresa en la parte que les concierne.

Artículo 144.— Los recursos que se obtienen por la venta de productos alimenticios importados, provenientes del Préstamo PL 480, constituyen Contrapartida Nacional para el financiamiento de los Proyectos Conjuntos PERU — AID, los mismos que se encuentran incluidos en el detalle de Proyectos autorizados por la presente Ley.

Artículo 145.— La Dirección General del Tesoro Público provee, dentro de las Autorizaciones de Giro correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, los recursos necesarios para cancelar compromisos contraídos y no pagados hasta el 31 de diciembre de 1989 y que corresponden a la Fuente de Financiamiento del Tesoro Público.

Artículo 146.— En ningún caso la menor captación de recursos en la Fuente de Ingresos Propios da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 147.— Prorrógase para el Ejercicio correspondiente a 1989 las disposiciones contenidas en la Ley 24767 del Presupuesto del Sector Público para 1988, en los Artículos Nos. 137°, 138°, 139°, 142°, 143°, 144°, 145°, 147°, 148°, 149°, 152°, 208°, 210°, 215°, 225°, 226°, 240°, 247°, 249°, 270°, 331°, 354°, 361° y 385°, referentes a autorizaciones de rentes e Ingresos Propios de diversos organismos, en las mismas finalidades de gastos que se aprobaron en la mencionada Ley.

En lo que respecta a la renta aduanera a que se contrae el referido artículo N° 210 de la Ley 24767, su distribución se sujetará a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 206—88—EF.

Artículo 148.— Las multas y tasas que impone el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, constituyen ingresos propios y se orientan en un cincuenta (50) por ciento al mejoramiento de su infraestructura, equipamiento y gastos de bienes y servicios, así como a la culminación de la infraestructura administrativa de la Dirección Regional del Cusco y la construcción del cercado frontal del Centro de Formación Profesional de Huaraz y el otro cincuenta (50) por ciento a otorgar subvenciones a los trabajadores del sector.

Artículo 149.— Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a destinar los ingresos propios generados por la producción de bienes y prestación de servicios, al mejoramiento de dichos servicios, a la modernización de la infraestructura productiva, a la investigación especializada y a la promoción y estímulo del personal penitenciario.

Artículo 150.— La deducción a que se refiere el Artículo 139° del Decreto Legislativo N° 109 Ley General de Minería es del 1.5% para el ejercicio fiscal 1989.

Artículo 151.— Las entidades del Sector Público de los Volúmenes 01 Gobierno Central, 02 Instituciones Públicas Descentralizadas, 04 Gobiernos Locales y 05 Organismos Descentralizados Autónomos están obligadas, bajo responsabilidad, a rendir cuenta de la captación y utilización de todos sus Ingresos Propios, sin excepción.

Dicha rendición se envía mensualmente a la Dirección General de Presupuesto Público. La información consolidada y por Sectores se remite trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 152.— Asígnase al Proyecto Especial Museo de la Nación el 10% de los recursos que perciba el Fondo de Promoción Turística-FOPTUR por el Impuesto Selectivo al Consumo, Promoción Turística. Estos ingresos pueden utilizarse para gastos o para constituir garantías de las operaciones de Crédito que se requieran para la ejecución del Proyecto.

Artículo 153.— Los fondos que se recauden por concepto de formulario de salvoconducto para viajar al exterior desde los departamentos fronterizos, son administrados por las autoridades autónomas de frontera, instituidas por el Decreto Supremo N° 075-88-PCM, que los distribuye en un 60% entre los

concejos provinciales para ser destinados a programas de alimentación y salud, y en un 40% a los concejos provinciales en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura para la restauración del patrimonio monumental y arqueológico de la provincia en la que se realiza el trámite de salvoconducto.

Artículo 154°—El Banco Central de Reserva del Perú, para la celebración de operaciones y convenios de créditos orientados a cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el Artículo 150° de la Constitución Política del Perú, requiere autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año 1988.

Las operaciones de crédito de Balanza de Pagos que realice el Banco Central de Reserva del Perú, por montos inferiores sin autorización de Ley expresa, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 153°—El pago del servicio de la deuda interna y externa del Sector Público lo realiza la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público deben transferir los recursos financieros para atender dicho servicio de acuerdo con los términos de los contratos, presupuestándolos como transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el servicio correspondiente a la suscripción de acciones en Organismos Internacionales, se efectúa por la citada Dirección General.

Artículo 156°—La celebración de Convenios de Cooperación Técnico-Económica que efectúen los Organismos del Sector Público para la ejecución de Estudios y Obras con financiamiento parcial del Estado, requieren del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, los mismos que deben emitirse en un plazo no mayor de quince (15) días útiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud. Copia de dichos Convenios, así como de los indicados informes, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 157°—Durante el ejercicio presupuestario 1989 y de acuerdo a su proyección al cierre, el Poder Ejecutivo continúa con carácter prioritario, el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 60° y la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú. Dicho proceso tiene como base para determinar los índices y niveles remunerativos, la Unidad Remunerativa Pública, cuyo monto se regula por Decreto Supremo.

Artículo 158°—Mediante Decreto Supremo con el veto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo debe disponer los incrementos periódicos de remuneraciones y pensiones para los servidores y funcionarios públicos, nombrados, contratados y pensionistas del Gobierno Central, de Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos Descentralizados Autónomos y Gobiernos Locales en los cuales no se aplique el procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM, en armonía con la situación presupuestaria y el incremento del costo de vida.

Artículo 159°—Los funcionarios del Sector Público que reciben remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales e Internacionales, destacados en reparticiones públicas, no pueden percibir al mismo tiempo sin excepción alguna otras remuneraciones y compensaciones del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 58° de la Constitución Política del Perú, siempre que no exista incompatibilidad de horarios.

Los funcionarios que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales no percibirán remuneración ni bonificación alguna del Gobierno Peruano y acumularán un máximo de seis (06) años de servicios.

Artículo 160°—Los miembros de Directorio designados por el Gobierno en Organismos del Estado, no pueden percibir en ningún caso por esta función, asignaciones distintas a las Dietas por Directorio así como ningún otro concepto remunerativo.

La disposición del párrafo precedente no comprende a los trabajadores de las Empresas que al mismo tiempo sean miembros del Directorio, los cuales pueden percibir adicionalmente a dichas remuneraciones la que le corresponda en su calidad de funcionario.

Artículo 161°— De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 60°, 146° y 251° de la Constitución Política del Perú, los haberes básicos correspondientes a las siguientes jerarquías son:

- a) Presidente de la República: Diez (10) Unidades Remunerativas Públicas.
- b) Senadores y Diputados: Nueve (09) Unidades Remunerativas Públicas.
- c) Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema: Nueve (09) Unidades Remunerativas Públicas.
- d) Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, Vocales del Tribunal Agrario, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos y Contralor General: Nueve (09) Unidades Remunerativas Públicas.
- e) Magistrados de Segunda Instancia, Fiscales Superiores y Adjuntos de Supremos, así como los del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales 7 del Tribunal del Servicio Civil: Ocho (08) Unidades Remunerativas Públicas.
- f) Jueces de Primera Instancia, Fiscales Provinciales y Adjuntos de Superiores: Siete (07) Unidades Remunerativas Públicas.
- g) Jueces de Paz Letrados, Secretarios y Relatores, Fiscales y Adjuntos Provinciales: Cinco (05) Unidades Remunerativas Públicas.

Artículo 162°— Los Vocales de los Tribunales de Aduanas, Fiscal y de Trabajo y Comunidades Laborales, y del Consejo de Minería, perciben como Remuneración Básica: Ocho Unidades Remunerativas Públicas y Cincuenta Céntimos (8.50).

Artículo 163°— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59° de la Constitución Política del Perú, los haberes básicos correspondientes a las siguientes autoridades políticas son:

- a) Prefecto Departamental de Lima: Ocho Unidades Remunerativas Públicas y Veinticinco Céntimos (8.25).

b) Prefecto de los demás Departamentos; Siete Unidades Remunerativas Públicas y Cincuenta Céntimos (7.50).

c) Sub-Prefectos: Seis (06) Unidades Remunerativas Públicas.

Artículo 164º— En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 246º de la Constitución Política del Perú, a los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que no perciban sueldos ni pensión del Estado, se les otorga por concepto de dieta un monto equivalente a tres (03) Unidades Remunerativas Públicas por cada sesión que asistan, sin exceder el equivalente a diez (10) sesiones al mes, ni al haber total del Presidente de dicho Consejo.

El costo que demande la aplicación de la presente disposición debe atenderse con cargo a la asignación presupuestaria autorizada al Ministerio Público.

Artículo 165º— En concordancia con las disposiciones legales vigentes, queda terminantemente prohibido pagar remuneraciones a trabajadores del Sector Público Nacional por los días no laborados. Toda norma de excepción contraria a esta disposición no produce ningún efecto, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Artículo 166º— En la aprobación Institucional del Presupuesto de todos los organismos del Sector Público, incluyendo las Empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y Empresas de Economía Mixta en las que el Estado participa con más del 50% del accionariado, se debe incluir necesariamente las aportaciones que corresponde al Instituto Peruano de Seguridad Social, las mismas que tienen atención preferente en el proceso de ejecución presupuestaria, bajo responsabilidad.

No están comprendidos en la presente disposición los organismos cuyas asignaciones por dicho concepto se centralizan en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 168º de la presente Ley.

Artículo 167º— Los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública de las entidades comprendidas en el Volumen 04, en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga y al hecho de que sus principales recursos provienen de rentas propias, se fijarán por el procedimiento de la Negociación Bilateral, normada por el Decreto Supremo N° 069-85-PCM. Dicha negociación está reservada únicamente para los incrementos por costo de vida.

Artículo 168º— La aplicación presupuestaria y el pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, que en calidad de empleadores les corresponden a los organismos del Gobierno Central, se centraliza en el Pliego Ministerio de Economía y Finanzas en base a la información que cada organismo remita a dicho Ministerio, con excepción de las que corresponda a los Pliegos SenaCo de la República, Cámara de Diputados, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, los que se atienden a través de los respectivos Pliegos.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, el Ministerio de Economía y Finanzas remite obligatoriamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, la información correspondiente al cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 169º— Las entidades del Sector Público, con excepción de las empresas del Estado, con personal excedente resultante de procesos de reorganización, reestructuración, fusión o desactivación, deben proceder a la reubicación de dichos trabajadores en cualquier dependencia de la misma entidad, tanto a nivel central o regional o en otras reparticiones del respectivo Sector. La reubicación del personal se efectúa mediante transferencia presupuestal, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas expide la Resolución correspondiente cuando la Transferencia se realice entre pliegos presupuestarios. El personal excedente que no se reubica en un plazo de sesenta (60) días es puesto a disposición del Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, para ser objeto de un Programa de Capacitación y Entrenamiento que responde a los requerimientos de personal por las entidades del Sector Público. En este caso el Organismo de origen abonará las remuneraciones que perciba el trabajador.

Al término del Programa de Capacitación o en todo caso en un plazo máximo de ocho (08) meses, el INAP ofrecerá al trabajador la opción de cubrir una plaza vacante en cualquiera de las entidades que se lo soliciten dentro del territorio nacional o de retirarse de la función pública, sin perjuicio de los beneficios sociales a que tuviera derecho y de percibir además un beneficio extraordinario equivalente a diez (10) remuneraciones íntegras mensuales, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá al organismo de origen del personal excedente, de los recursos presupuestarios para su aplicación.

Las plazas correspondientes al personal excedente no pueden ser cubiertas sin excepción.

Artículo 170º— Para la reubicación del personal excedente en los Organismos del Volumen 01 Gobierno Central, 02 Instituciones Públicas Descentralizadas y 05 Organismos Descentralizados Autónomos, el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado a efectuar, por Resolución Ministerial, la transferencia de recursos financieros del Pliego de origen al Pliego de destino, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública.

En el resto de los Organismos del Sector Público, dicha transferencia se autoriza por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 171º— El potencial humano y bienes de capital adicionales orientados al funcionamiento de oficinas que requieran los Organismos del Sector Público, con excepción de las Empresas Estatales, durante el Ejercicio Presupuestario 1989, deben ser solicitados al Instituto Nacional de Administración Pública, el que informa en el plazo de quince (15) días calendario al organismo solicitante. Sólo procede la cobertura de la plaza o contrato del personal así como la adquisición de bienes de capital, en caso que dicho Instituto certifique, bajo responsabilidad

**Pulse aquí , para ver el resto del texto de la ley
N° 24977**